JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00190-00
Demandante	Nubia Esther Navarro De Morelo
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Tema	Reliquidación Pensional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nubia Esther Navarro De Morelo contra Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DPE10164 del 12 de agosto de 2022 por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución SUB170790 del 29 junio de 2022 que modificó la Resolución SUB112838 del 27 de abril de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Nubia Esther Navarro De Morelo contra Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nubia Esther Navarro De Morelo contra Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Leonardo Fabian Díaz Chaker identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.643, y portador de la tarjeta profesional No. 217.490, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00191-00
Demandante	Luz Marina Carrillo Tordecilla
Demandado	Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES
Tema	Recobro ADRES

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Marina Carrillo Tordecilla contra Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados como Resolución 12377 y Resolución 72390 del 2022.

Revisada la demanda, se observa que el poder aportado no cuenta con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, notario o evidencia donde conste de manera clara la intención del poderdante de otorgar por correo electrónico u otro medio de mensaje de datos la voluntad de conferir poder a su apoderado.

Respecto lo anterior, la normativa estipula las vías por las cuales el poderdante puede conferir poder a su apoderado; por ejemplo, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES***
>
> *(…)*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya del Despacho.*
>
> *(...)*

Del mismo modo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 5. PODERES***
>
> ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Negrilla y subraya del Despacho.*

En razón de lo mencionado previamente, es indispensable que se complemente dicho requisito de para que se entienda debidamente conferido el poder.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-**008-2022-00546**
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El abogado GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No. 72.128.353 y portador de la T. P. No. 82.107 del C. S. de la J., apoderado de los accionantes ELITA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERRERA, ALEX MIGUEL LORA MÁRQUEZ, CARMEN SOFÍA LORA MÁRQUEZ, dentro del proceso escritural de Reparación Directa No. 23-001-33-31-004-2007-00325 instaurado contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, suscribió contrato de cesión de créditos fechado 18-09-2017 celebrado con el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S., el cual se encuentra aportado con la demanda.

Posteriormente, el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S. y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Suscribieron contrato de cesión de créditos fechado 20-11-2017, el cual se anexa al plenario, cesión que fue aceptada por el Ministerio de Defensa Nacional.

El abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la C. C. No. 78.020.738 y portador de la T. P. No. 56.988 del C. S. de la J., apoderado judicial de la accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

= DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($217.797.068,oo) por concepto capital descrito en la cesión de crédito adjuntada a la demanda, y ordenados por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en sentencia de fecha 08-06-2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 26 de enero de 2017, dentro de la Acción de reparación Directa de JORGE OLIVA MÁRQUEZ y OTROS contra NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado No. 23-001-33-31-004-2007-00325.

= DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($278.997.275,98, oo) por concepto intereses moratorios causados desde el día siguiente a la

ejecutoria de la sentencia, esto es 09-02-2017 hasta el 24-02-2022. Así mismo, intereses de mora desde el 25-02-2022 hasta el pago total de la obligación. Costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda constante de 4 folios, remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 08-06-2010, proferida por el despacho.
2.- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba fechada 22-10-2015.
3.- Copia de la Tutela proferida por el Consejo de estado – Sección Cuarta, el 03-10-2016.
4.- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba fechada 26-01-2017.
5.- Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 08-02-2017.
6.- Copia de la solicitud de pago presentada ante la accionada por el doctor GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ el 26-04-2017.
7.- Poderes otorgados al abogado GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ.
8.- Copia del contrato de cesión de créditos fechado 18-09-2017 celebrado entre el apoderado de los accionantes doctor GUSTAVO DE LA VEGA GONZÁLEZ y el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S.
9.- Copia del otrosí al contrato de cesión de créditos fechado 20-11-2017 celebrado entre el apoderado de los accionantes doctor GUSTAVO DE LA VEGA GONZÁLEZ y el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S.
10.- Copia del contrato de cesión de créditos fechado 18-09-2017 celebrado entre el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S. y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
11.- Comunicación remitida el 06 de diciembre de 2017 por parte de la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y el señor PEDRO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de AVANCES SENTENCIAS S.A.S.
12.- Oficio No. OFI18-24574-MDN-DSCDAL-GLROLJC de 16-03-2018 remitido por CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional donde acepta la cesión de los derechos.
13. Liquidación de intereses a nombre de la accionante.
14.- Poder para actuar.
15.- Copia del certificado de existencia y representación del accionante

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de Reparación Directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del**

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017*[1]*,* ***explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i)* ***Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada*** *o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada.* ***En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***
>
> ***En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo****."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

> *"…*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

CASO CONCRETO. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 08 de junio de 2010 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones:

> *(…)*
>
> ***SEGUNDO****: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la señora ELITA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERRERA, las siguientes sumas de dinero: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictar sentencia, o sea, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($51.500.000,oo), por concepto de perjuicios morales y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($83.944.695,79), por concepto de lucro cesante, para un total de CIENTO NUEVE*

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.
[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTACOS ($109.282.379,58).

***TERCERO**: CONDENESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor ALEX MIGUEL LORA MÁRQUEZ la siguiente suma de dinero: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictar sentencia, o sea, la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($10.300.000, oo), por concepto de perjuicios morales por la muerte de su hermano el SP JOAQUIN EMILIO LORA MÁRQUEZ.*

***CUARTO:** CONDENESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor CARMEN SOFÍA LORA MÁRQUEZ la siguiente suma de dinero: veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictar sentencia, o sea, la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($10.300.000, oo), por concepto de perjuicios morales por la muerte de su hermano el SP JOAQUIN EMILIO LORA MÁRQUEZ.*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26-01-2017 confirma la sentencia proferida por el despacho el 08-06-2010, y actualiza los valores de la siguiente manera:

(…)

SEGUNDO. Actualizar las condenas impuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia, así:

A favor de ELITA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERRERA, en su condición de madre, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($107.139.518,oo).

A favor de ELITA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERRERA, en su condición de madre, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

A favor de CARMEN SOFÍA LORA MÁRQUEZ Y ALEX MIGUEL LORA MÁRQUEZ, en su condición de hermanos, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de junio de 2010 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26-01-2017, por los siguientes valores:

= DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($217.797.068,oo) por concepto capital descrito en la cesión de crédito adjuntada a la demanda, y ordenados por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en sentencia de fecha 08-06-2010, confirmada por el tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 26 de enero de 2017, dentro de la Acción de reparación Directa de JORGE OLIVA MÁRQUEZ y OTROS contra NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado No. 23-001-33-31-004-2007-00325.

= DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($278.997.275,98, oo) por concepto intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es 09-02-2017 hasta el 24-02-2022. Así mismo, intereses de mora desde el 25-02-2022 hasta el pago total de la obligación. Costas y agencias en derecho.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, por la suma de **DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA**

Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($217.797.068, oo), más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor del ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC , por la suma de **DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($217.797.068,oo),** por concepto capital descrito en la cesión de crédito adjuntada a la demanda, y ordenados por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en sentencia de fecha 08-06-2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 26 de enero de 2017, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Tener al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la C. C. No. 78.020.738 y portador de la T. P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 25 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO - R.D. SENTENCIA ESCRITURAL.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00215
Demandante	CAROLINA ARGUELLO JULIO Y OTROS.
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR S.A.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El abogado JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 8.723.155 y portador de la T. P. No. 81.051 del C. S. de la J., apoderado judicial de los accionantes, CAROLINA ARGUELLO JULIO portadora de la C. C. No. 1.066.720.356; ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO portador de la C. C. No. 6.700.434;; MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.067.285.159; EDILMA ROSA JULIO MONTES C. C. No. 26.027.651; ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.066.745.088 y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO C. C. No. 50.981.369, solicita se libre mandamiento de pago contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. “SOTRACOR S.A.”, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 03-12-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones, modificada en providencia de 26-06-2019 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por esa Corporación, por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS ($70.252.620,oo).

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 03-12-2015 que accedió pretensiones.

2.- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el 26-06-2019 que modificó la sentencia de primera instancia.

3.- Copia del auto de fecha 04-02-21 aclaratorio de la sentencia proferida en segunda instancia.

4.- Copia del requerimiento elevado a la accionada para el pago de la obligación.

5.- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por la Secretaría del tribunal Administrativo de Córdoba.

6.- Certificado de existencia y representación legal de la accionada

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de Reparación Directa Escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual terminó al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normatividad.

Atendiendo lo reglado en el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo*."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

"…
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

CASO CONCRETO. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2015 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, por los siguientes conceptos:

= Para CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para ANGEL ARGUELLO GALINDO, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para EDILMA ROSA JULIO MONTES, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= A título de daño a la salud, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa.

= A título de perjuicios materiales, por incapacidad de noventa (90) días, la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS ($1.933.050,oo) a favor de CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa.

La anterior providencia, fue modificada en sentencia de 26-06-2019 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por esa Corporación, en los siguientes conceptos:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Sociedad transportadora de Córdoba S.A. (SOTRACOR) a pagar las siguientes sumas de dinero:

A título de perjuicios morales, las sumas de dinero que se detallan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

= Para CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para ANGEL ARGUELLO GALINDO, en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para EDILMA ROSA JULIO MONTES, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= Para ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

= Para MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO, en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

= A título de daño a la salud, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa.

= A título de perjuicios materiales, por incapacidad de noventa (90) días, la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS ($1.933.050, oo) a favor de CAROLINA ARGUELLO JULIO, en calidad de víctima directa.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de conformidad con lo ordenado, por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS ($70.252.620, oo), por los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Revisada la sentencia de fecha 03-12-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones, modificada en providencia de 26-06-2019 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por esa Corporación, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, y por los valores señalados por el apoderado accionante, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Así mismo, se observa que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que modificó la sentencia proferida por el despacho, data de 10 de mayo de 2019, y para esa anualidad el salario mínimo se encontraba en la suma de $828.116,oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago presentado por los ejecutantes CAROLINA ARGUELLO JULIO portadora de la C. C. No. 1.066.720.356; ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO portador de la C. C. No. 6.700.434; MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO con C. C. No. 1.067.285.159; EDILMA ROSA JULIO MONTES con C. C. No. 26.027.651; ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO con C. C. No. 1.066.745.088 y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO con C. C. No. 50.981.369, en contra de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA “SOTRACOR S.A., por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS ($70.252.620,oo), por lo anotado en las motivas, más los intereses legales y moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Téngase al abogado JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 8.723.155 y portador de la T. P. No. 81.051 del C. S. de la J., apoderado judicial de los accionantes, CAROLINA ARGUELLO JULIO, ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO, MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO, EDILMA ROSA JULIO MONTES, ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO, para los fines y términos de los poderes concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 25 de mayo de 2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00077
Demandante	ARICIO TEMISTOCLES ANDRADE NOBLE.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO OBEDEZCASE, CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 17-03-2023 confirmó la sentencia fechada 31-03-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las anotaciones en la plataforma samai.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 25-05-2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00165
Demandante	ARMANDO SEGUNDO RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 12-12-2022 revocó la sentencia de fecha 11-03-2022 proferida por el despacho que negó pretensiones, y en su defecto accede parcialmente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 25-05-2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00167
Demandante	JUAN ANTONIO PÉREZ SIBAJA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 02-12-2022 revocó la sentencia de fecha 11-03-2022 proferida por el despacho que negó pretensiones, y en su defecto accede parcialmente.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 023 de fecha 25-05-2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-0001500
Demandante	Rosario María Ortega Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional - FNPSM.

AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de diciembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 26 de junio de 2020.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022, posterior al estudio del escrito de subsanación se procedió a rechazar la demanda, en razón a que para este Despacho no se realizó la corrección de la demanda conforme fue ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosario María Ortega Álvarez** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, que en providencia de 27/03/2023 REVOCÓ el auto de fecha 03/03/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosario María Ortega Álvarez** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.023 de fecha 25/05/2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-0003100
Demandante	Yenny del Carmen Caldera Bravo
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional - FNPSM.

AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de diciembre de 2021, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 13 de junio de 2018.

Mediante auto proferido el día 7 de febrero de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022, se procedió a rechazar la demanda, en razón a que para este Despacho no se realizó una de la corrección de la demanda conforme a lo ordenado en el auto admisorio. En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, el Ad quem confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yenny del Carmen Caldera Bravo** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente la doctora Diva Cabrales Solano, que en providencia de 27/03/2023 REVOCÓ el auto de fecha 04/03/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yenny del Carmen Caldera Bravo** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.023 de fecha 25/05/2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-0006300
Demandante	Darío Alfonso Puche Morales
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional - FNPSM y Municipio de Lorica.

AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de febrero de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo sin número de fecha 26 de septiembre de 2021.

Mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 3 de marzo de 2022, posterior al estudio del escrito de subsanación, se procedió a rechazar la demanda, en razón a que para este Despacho no se realizó la corrección de la demanda conforme fue ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el *Ad quem* procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Darío Alfonso Puche Morales** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente Nadia Patricia Benítez Vega, que en providencia de 04/05/2023 REVOCÓ el auto de fecha 24/02/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Darío Alfonso Puche Morales** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Lorica, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.023 de fecha 25/05/2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-0008900
Demandante	Álvaro Manuel López Polo
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y Municipio de Lorica

AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 01 de marzo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 27 de octubre de 2021.

Mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 21 de abril de 2022, posterior al estudio del escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se procedió a rechazar la demanda, en razón a que para este Despacho no se realizó la corrección de la demanda conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, el Ad quem confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Álvaro Manuel López Polo** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y Municipio de Lorica, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente la doctora Diva Cabrales Solano, que en providencia de 17/03/2023 REVOCÓ el auto de fecha 21/04/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Álvaro Manuel López Polo** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Lorica.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Lorica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.023 de fecha 25/05/2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2022-0009900
Demandante	Vicky Vimary Sánchez Yánez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y Municipio de Lorica

AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, procede previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de febrero de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio de fecha 21 de octubre de 2021.

Mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara prueba donde se indique el lugar, dirección u el canal digital del demandante; además, que se aportara en original o en fisco el poder remitido con las correcciones a efectos de evidenciar su autenticidad, o en su defecto un nuevo poder o ratificación.

Después, mediante auto proferido el 21 de abril de 2022, posterior al estudio del escrito de subsanación aportado por la parte demandante, se procedió a rechazar la demanda, en razón a que para este Despacho no se realizó la corrección de la demanda conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando la existencia de un exceso de controles formales y rigores que da lugar a que se genere la vulneración del derecho al acceso a la justicia.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, el Ad quem confirma la pretensión expresada en el recurso de apelación, por ende, resultó procedente revocar la decisión emitida por este Juzgado y en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem procederá este Despacho a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Vicky Vimary Sánchez Yánez** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y Municipio de Lorica, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente la doctora Diva Cabrales Solano, que en providencia de 17/03/2023 REVOCÓ el auto de fecha 21/04/2022, proferida por el despacho, que rechazó la demanda por no haber corregido la demanda en los términos dispuestos y se da por terminado el proceso. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Vicky Vimary Sánchez Yánez** contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de Lorica.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Lorica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.023 de fecha 25/05/2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00151
Demandante	Zunilda Esther Zabaleta Ricardo
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la competencia el medio de control de cumplimiento interpuesta por Zunilda Esther Zabaleta Ricardo contra la Superintendencia Nacional de Salud, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Presenta la parte actora el medio de control de cumplimiento a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud de cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1966 de 2019. Como consecuencia, se ordene a la accionada que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponga lo concerniente al auditaje y aclaración de pasivo a cargo de la E.S.E. Hospital San Juan De Sahagún y en beneficio de la actora, para que, de ser procedente, sea incluido en el inventario de las obligaciones a pagar por esta entidad en la ejecución de su plan o programa de saneamiento fiscal y financiero avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la competencia en primera instancia de la acción de cumplimiento, tenemos que el numeral 14 del artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 202, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…).*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Se extrae de lo anterior, que la competencia de la acción de cumplimiento contra entidades del orden nacional le corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia.

Así las cosas, al ser la **Superintendencia Nacional de Salud una entidad del orden nacional**, el conocimiento del proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, pues, conforme el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos conocen de la acción de cumplimiento respecto de las autoridades de los

niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en el considerativo.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que realice el reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 023 de 2023 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00177-00
Demandante	Carlos Ernesto Candía Obregón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Ernesto Candía Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 5 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Ernesto Candía Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Ernesto Candía Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00178-00
Demandante	José Gregorio Escobar Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Gregorio Escobar Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 5 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada José Gregorio Escobar Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Gregorio Escobar Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00179-00
Demandante	Mauricio David Llorente Ricardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauricio David Llorente Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 5 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Mauricio David Llorente Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mauricio David Llorente Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00180-00
Demandante	Miguel Heráclito Benítez Villeras
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Heráclito Benítez Villeras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 5 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Miguel Heráclito Benítez Villeras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Heráclito Benítez Villeras contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-000182-00
Demandante	Gabriel Antonio Gómez Yánez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Antonio Gómez Yánez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que mediante silencio administrativo negativo se abstiene a dar respuesta a la petición presentada en la fecha 3 de febrero de 2022.

Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,* ***salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*** *Negrilla y subraya aportada por el despacho.*
> *(…)*

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la tarjeta profesional No. 362.438, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00183-00
Demandante	Luis Javier Sanjuán Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Sanjuán Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 10 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Sanjuán Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Javier Sanjuán Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00187-00
Demandante	Everaldo Alfredo Arcia Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Everaldo Alfredo Arcia Mestra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Everaldo Alfredo Arcia Mestra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Everaldo Alfredo Arcia Mestra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00188-00
Demandante	Enda Esther Escobar Noguera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Enda Esther Escobar Noguera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Enda Esther Escobar Noguera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Enda Esther Escobar Noguera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00189-00
Demandante	Carmen Del Pilar Sierra Monterrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Del Pilar Sierra Monterrosa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Carmen Del Pilar Sierra Monterrosa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Del Pilar Sierra Monterrosa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 25 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 023 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario